Resolución del Servicio de Construcción de la Se- gurda Jefatura Regional de Carreteras por la que se señala fecha para el levantamiento de actas pre- vias a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de lensanche y mejora del	PAGISA	a las industrias dedicadas a la fabricación de barras corrugadas de acero. Besoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se	PAGINA 11130
firme en la C. N. 630, de Gijon a Sevilla, puntos kilométricos 7,000 al 67,421*, tramo de Benavente a León (Armunia). Resolución del Servicio de Construcción de la So-	11196	citan. Resolución de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se rectifica anuncio relativo al permiso de investigación que se cita.	11198 11209
gunda Jefatura Regional de Carreteras por la que se señala fecha para el levantamiento de actas pre- vius a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Ensanche y mejora del		Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se rectifica anuncio relativo a la cancelación del permiso de investigación que se cita.	11209
firme en la C. N. 630, de Gijón a Sevilla; puntos kilométricos 7,000 al 67,421», tramo de Benavente a		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
León (Armunia). Resolución de la Comisaria de Aguas del Duero por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes que se citan, afectados en los términos municipales de Villarino de los Aires y Albendra (Sala-	11198	Orden de 15 de junio de 1972 por la que se dictan normas para el fomento del cultivo de plantas olea- ginosas, esí como intensificación de la producción y regulación de sus granos para la obtención de aceites comestibles. Cosecha 1972.	11181
manca), por las obras de ampliación del Salto de Villarino, en el río Tormes. Resolución de la Comisaria de Aguas del Norte de España por la que se señalan lugar, día y hora para	11197	Corrección de ercatas de la Orden de 29 de mayo de 1972 por la que se autoriza al Servicio de Frau- des para delegar determinadas facultades. Resolución del Servicio de Defensa contra Fraudes	11181
et levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras de inicia- ción inmediata de las presas de Tanes y Rioseco, en los términos municipales de Caso y Sobrescobio (Oviedo).	1119 7	y de Ensayos y Análisis Agrícolas por la que se detega en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura determinadas facultades que le confiere el Decreto 835/1972.	11191
4	11101	MINISTERIO DEL AIRE	
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Orden de 30 de mayo de 1972 por la que se anuncia ai concurso de traslado para la provisión de la plaza de Profesor agregado de «Ingenieria Química» de la		Orden de 16 de junio de 1972 por la que se sustituye a un Teniente Médico nombrado para formar parte de los Tribunales examinadores para la 28 convo- catoria de la Academia General del Airo.	11193
Pacultad de Ciencias de la Universidad de Santiago. Resolución del Patronato de Investigación Cientifica	11187	MINISTERIO DE COMERCIO	
y l'écnica Juan de la Cierva, por la que se rec- tifica la de 3 de marzo de 1972 que convoca prue- bas selectivas para ingreso en plazas de Investiga- dor científico. Resolución del Tribunal nombrado para juzgar el	11188	Orden de 9 de junio de 1972 por la que se constituye el Tribunai que ha de juzgar las oposiciones con- vocadas para el ingreso en el Cuerpo Especial Fa- cultativo de Técnicos Conerciales del Estado.	11193
concurso-oposición a la plaza de Colaborador cien- tífico del Consejo Superior de Investigaciones Cientí-		MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
ficas en la especialidad de *Estudios sefardíes*, por la que se cita al opositor admitido.	11188	Corrección de errores de la Resolución de la Subso- cretaria por la que se aprueba la relación circuns- tanciada de funcionarios del Cuerpo de Técnicos de	44405
MINISTERIO DE TRABAJO		Información y Turismo.	11183
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se convoca oposi-		MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
ción libre para el ingreso en la Escala de Inter- veniores de Empresa del Cuerpo Técnico en su cate- goría de Jefes de Negociado de tercera.	11188	Orden de 24 de marzo de 1972 por la que se resuelve asunto sometido a la consideración del Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en	
MINISTERIO DE INDUSTRIA		la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordena-	
Orden de 10 de junio de 1972 per la que se estable con condiciones técnicas por razonos de seguridad		ción Urbana, de 12 de máyo de 1938, y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolu- ción recaida en este caso.	11210

Disposiciones generales

ción recaida en este caso.

JEFATURA DEL ESTADO

Orden de 10 de junio de 1072 por la que se estable cen condiciones técnicas por razonos de seguridad

> LEY 23/1972, de 21 de junio, por la que se crea el Cuerpo Especial de Mecánicos Conductores del Ministerio del Ejército.

El artículo quinto, uno, de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que adapta los precep-tos de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado a los funcionarios civiles de la Administración Militar, prevé la existencia de Cuerpos Especiales en los distintos Ministerios militares

En el Ministerio del Ejército la función de Mecánico-Conductor es ejercida por un grupo de personas que, después de un amplio número de años al servicio del Ejército en funciones propias de Cuerpos Especiales en otros Ministerios, mantiene una relación de trabajo contractual.

Tal situación plantea un problema humano que resulta necasario resolver con la máxima urgencia a fin de evitar agravios comparativos entre el personal que, desempeñando idénticas funciones, tienen un status socioeconómico diferente.

Por ello es preciso crear un Cuerpo Especial de Mecánicos Conductores del Ministerio del Ejército para subsanar las diferencias expuestas anteriormente.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.-Uno. Se crea el Cuerpo Especial de Mecanicos-Conductores al servicio del Ministerio del Ejército. Sus componentes tendrán el caracter de funcionarios civiles de la Administración Militar. Este Cuerpo se regulará, en primer lugar, por la presente Ley y disposiciones específicas que a tal fín se dicten, y en su defecto, por la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que adapta los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Dos. Por lo que se refiere a sus retribuciones, a este personal le será de aplicación cuanto dispone la Ley ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y normas que la desarrollan.

Tres. Los derechos pasivos del citado personal serán regulados por la Ley ciento cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Articulo segundo.—La piantilla del Cuerpo será de cuatrocientos cincuenta funcionarios.

Artículo tercero.—El ingreso en el Cuerpo Especial de Mocanicos-Conductores se efectuará mediante convocatoria pública y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes, entre los aspirantes quo reunan las siguientes condiciones:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos dieciocho años de edad.
- c) Tener cumplido el servicio militar.
- d) Estar en posesión del adecuado permiso de conducción y del certificado de estudios primarios o equivalente.
- e) No padecer enfermedad o defecto psicofísico que impida el desempeño de las funciones del Cuerpo.
- f) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado parà el ejercicio de funciones públicas.

Artículo cuarto.—Se fija como edad de jubilación forzosa para los funcionarios de este Cuerpo la de sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La plantilla inicial del Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores será de novecientos doce funcionarios.

Esta plantilla inicial se cubrirá por el personal civil no funcionario al servicio del Ministerio del Ejército que se encuentre ejerciendo las funciones de Mecánico-Conductor o Conductor en la fecha de entrada en vigor de la presento Ley y continúa en el desempeño de esas mismas funciones da forma ininterrumpida hasta el momento de la convocatoria de las pruebas restringidas que se establezcan, siempre que se encuentren en posesión del permiso de conducción civil class B, como mínimo.

Quedan excluídos del derecho a concurrir al concurso oposición para su ingreso en el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores quienes en la fecha de la publicación de la convocatoria de las pruebas restringidas hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad y aquellos otros que tengan cumplidos en dicha fecha cincuenta y cinco años de edad sin alcanzar los sesenta y cinco y no hayan prestado diez años de servicio en las funciones y con los requisifos a que se refiere el parrafo anterior. Igualmente queda excluído el personal que preste servicios en Organismos autónomos.

Las vacantes producidas en la plantilla inicial del Cuerpo se amortizarán en la properción de cuatro por cada cinco, hasta alcanzar la plantilla fijada en el acticulo segundo de la presente Leg

Segunda.—Se autoriza al Ministerio del Ejército la realización de un concurso oposición restringido entre el personal citado en la disposición transitoria anterior para cubrir la plantilla inicial del Cuerpo indicado en la misma.

Tercera.—Al personal que reuniendo las condiciones señaladas en la disposición transitoria primera ingrese en el Cuerpo que se crea, se le computará, a efectos de trienios y derechos pasivos, los servicios efectivos prestados al Ministerio del Ejército en las funciones de Mecánicos Conductores o Conductores exclusivamente, con anterioridad a dicho ingreso.

Este personal cesará en los derechos y deberes que pudieran derivarse de su antigua relación laboral dentro del Régimen General de la Seguridad Social y les será de aplicación el Régimen de la Seguridad Social de los funcionarios públicos.

Cuarta.—El personal civil no funcionario Mecánico-Conductor o Conductor al servicio del Ministerio del Elército que no reúna las condiciones señaladas en la disposición transitoria primera de la presente Ley o que reuniéndolas no ingrese en el Cuerpo Especial creado, quedará en su situación actual, regulada por la Reglamentación de Trabajo de personal civil no funcionario de la Administración Militar de veinte de octubre de mil noveclentos sesenta y siete, IV grupo obrero, B, transportes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se declaran a extinguir los cuadros numéricos (plantilla) de personal civil no funcionario del Ministerio del Ejército, excepto Organismos autónomos, pertenecientes al

IV grupo obrero. B. transportes, de la Reglamentación de Trabajo citada.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; a tales efectos, se darán de baja en el correspondiente concepto presupuestario los que actualmente corresponden al personal que ingrese en el mismo.

Tercera.—Se faculta al Ministerio del Ejército para dictar las disposiciones específicas necesarias para el desarrollo de la presente Ley, debiendo someter a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento Orgánico del Cuerpo, una vez publicado el Reglamento General de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar.

Cuaria.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientes setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente do las Cortes Españolas, ALFJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL

> LEY 24/1072, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

El carácter esencialmente dinámico de la Seguridad Social ha de reflejarse en un continuado perfeccionamiento del sistema, que permita garantizar a las personas incluídas en su campo de aplicación y a los familiares a su cargo la protección adecuada en las situaciones y contingencias legalmente establecidas

La experiencia adquirida durante los años del primer período de reparto próximo a finalizar, pone de manifiesto la conveniencia de modificar determinados preceptos de la Ley de Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, en términos que, sin alterar sustancialmente su estructura y con estricta sujeción al principio de la conjunta consideración de las contingencias protegidas, se satisfagan con mayor eficacia las exigencias de la justicia distributiva, a través de criterios más realistas en el régimen de las cotizaciones, que habrán de permitir un perfeccionamiento de la acción protectora, muy particularmente en las pensiones y en las prestaciones económicas por incapacidad laboral y transitoria y desempleo.

En el propósito innovador de la nueva Ley destaca, ante todo, la adaptación de las cotizaciones a las retribuciones reales de los trabajadores, en forma análoga a la que se observa en materia de accidentes de trabajo, unificando y simplificando, por tanto, la cotización y sustituyendo el actúal sistema de bases tarifadas sogún categorías profesionales, tan distanciado de la realidad y causa de serias dificultades por las implicaciones entre categorías, salarios y bases de cotización, singularmente agravadas por la progresiva desigualdad entre las retribuciones de cada categoría y la creciente primucía del puesto de trabajo como elemento determinador del salario.

Con esta medida se pretende alcanzar, ponderada y gradualmente, la suficiencia de las prestaciones económicas de cuantía variable, sustitutivas del salario, en especial de las pensiones y prestagiones por desempleo, al propio tiempo que se reajusta la estructura financiera de la Seguridad Social en función de las nuevas cotizaciones, lo que permitirá reducir sensiblemente los tipos y además de traducirse en una más equitativa redistribución de las rentas y aportaciones; supondrá un mayor acercamiento a los criterios generalmente adoptados por los sistemas de Seguridad Social de los países integrados en la Comunidad Económica Europea.

El perfeccionamiento del régimen de pensiones se completa también mediante el reconocimiento de la condición de pensionistas, al dejar sin efecto limitaciones legales hasta ahora existentes, en favor de los trabajadores en situación de invalidez permanente total y de las viudas de trabajadores en activo o de pensionistas. Se crea, además, una prestación en favor de las hijas o hermanas de trabajadores que, en las condiciones que se determinan, hubiesen acreditado una dedicación prolongada al cuidado de aquéllos Igualmente, la nueva Ley prevé la periódica revalorización de las cuantías de las pensiones, a fin de que no pierdan su poder adquisitivo.